

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-24702/2019
ACTOR: DATO PERSONAL ART.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintitrés.- **Visto el estado procesal que guarda el presente asunto**, se hace constar que la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del primero de diciembre de dos mil veintiuno, con la que resolvió el **recurso de apelación 16509/2021**, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de primer grado, **SE ENCUENTRA FIRME**, en razón de que las sentencias de segunda instancia **CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL veintidós DE agosto DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL veintitres DE agosto DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.



LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS

1272

"2020, Año de Leona Vicario."

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-24702/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LA SECRETARIA DEL
MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE Y PRESIDENTA DE
SALA:** LICENCIADA MARIA CARRILLO
SANCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ
MONTESINOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veinte.**- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe. - A continuación, la Magistrada Instructora, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



A-07/1665-2021

RESULTANDO:

1.- DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su representante legal **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **siete de marzo de dos mil diecinueve**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente: -----

“Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado en los autos del expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** -----

2.- En cumplimiento a la **resolución al recurso de apelación RAJ. 1909/2019**, dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la sesión del seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante auto de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

3.- El **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados y ofreciendo pruebas. -----

4.- Atento a lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que transcurrió del **treinta de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte**. -----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que sólo la parte actora ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

cuatro de diciembre de dos mil veinte, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

Se hace constar que en el presente asunto la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento, que impidan entrar al estudio de la litis planteada, y al no advertirse de oficio que se actualice alguno de los supuestos previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta



Juzgadora considera que debe reconocerse la validez del acto impugnado, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.-----

Esta Sala analiza todos los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos, obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

La parte actora a través de su escrito inicial de demanda, argumenta sustancialmente en su **primer concepto de nulidad** que, la resolución impugnada viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 fracciones II, VIII y IX, 7 fracciones I, II, y IV, 24, 25, 26, 35 BIS, 39 fracciones III y V, 40, 42, 50, 76, 93 fracción II, 100, 111, 113 y demás relativos aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad demandada al dictar el acto impugnado, no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, al desechar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, a través del acto que por esta vía se impugna, lo hace sin tomar en consideración que existen diversos juicios en contra de la negativa de suspensión del procedimiento solicitada y en contra de la prevención realizada por la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo de verificación antes citado, lo cual, lo deja en completo estado de indefensión, afectando su esfera jurídica.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio deviene en **INFUNDADO**, ya que, de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de algún juicio de nulidad que haya sido interpuesto con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, en contra de actos dictados dentro del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que impidiera que la autoridad demandada continuara con el curso natural de procedimiento administrativo y emitiera la resolución impugnada. -----

Lo anterior es así, ya que corresponde a la parte actora el exhibir las pruebas que considere pertinentes a efecto de acreditar su dicho, dado que, no basta que vierta diversas afirmaciones argumentando que le asiste la razón, sino que le corresponde la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones a través de los medios probatorios idóneos en los cuales se sustenten sus argumentos, sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la tesis que es del tenor siguiente: -----

Registro digital: 2007974 -----
Aislada -----
Materias(s): Constitucional, Civil -----
Décima Época -----
Instancia: Primera Sala -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Tomo: Libro 12, Noviembre de 2014 Tomo I -----
Tesis: 1ª. CCCXCV/2014 (10ª.) -----
Página: 707 -----

CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. -----

La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto



de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probando se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.-----

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.-----

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que, esta Juzgadora a través del acuerdo de admisión de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, le requirió a la parte actora para que en el plazo de cinco días, precisara y exhibiera en copia certificada los juicios de nulidad a que hace referencia en el concepto de nulidad a estudio, con APERCIBIMIENTO que en caso de no cumplir, se resolvería lo conducente con las constancias que obraran en autos; transcurrido el plazo señalado, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo antes citado, en consecuencia, se concluye que la parte actora no acreditó que la autoridad demandada haya cometido las violaciones al procedimiento alegadas.-----

La parte actora en su **segundo y tercer concepto de nulidad**, los cuales se estudiarán en forma conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, argumenta sustancialmente que, la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Mexicanos; 4, 6 fracciones II, VIII y IX, 7 fracciones I, II, y IV, 24, 25, 26, 35 BIS, 39 fracciones III y V, 40, 42, 50, 76, 93 fracción II, 100, 111, 113 y demás relativos aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, derivado de que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada al momento de realizar la prevención lo hace de manera oscura e imprecisa, dejándolo en completo estado de indefensión, al no tener la certeza de lo que la autoridad le solicita. -----

Esta Juzgadora, estima que los conceptos de nulidad a estudio resultan **INFUNDADOS**, puesto que, del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; dictado dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual, se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por la parte actora en el presente juicio, el cual fue dictado de conformidad a lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, precepto legal que señala lo siguiente: -----

Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.-

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto. -----

Del precepto legal antes transcrito se desprende que, en caso de no cumplir con los requisitos o de no presentar los documentos que se señalan en los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el superior jerárquico que conozca del recurso de inconformidad prevendrá al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad y transcurrido el plazo en caso de no desahogar en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. -----



Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente del acuerdo impugnado, se advierte que, la parte actora no desahogó la prevención de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del cual, la autoridad demandada previno a la parte actora a efecto de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 111 fracciones I, III, V, VI y VII y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicha prevención se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad, numerales que a continuación se transcriben para pronta referencia:-----

Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos: -----

I. El órgano administrativo a quien se dirige; -----
(...)-----

III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta; -----
(...)-----

V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre; ---

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y -----

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos: -----

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral; -----

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; -----

III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y -----

IV. Las pruebas que se acompañen. -----

Siendo importante señalar que, del estudio realizado a las pruebas exhibidas por la autoridad demandada se advierte que el procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, derivó de la Orden de





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

-9-

Acto de Inspección con número de **DATO** 18 dirigida al C. Propietario, poseedor ocupante, y/o responsable de las obras y/o actividades realizadas dentro de la Barranca conocida como **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** Obregón Ciudad de México; **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** con el objeto de verificar si contaba con la autorización previa en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad de México, predio del cual es propietario **DATO PERSONAL**, como consta en las documentales exhibidas junto con su escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, el día cuatro de enero de dos mil diecinueve. -----

Cabe destacar que, la parte actora en el presente juicio interpuso recurso de inconformidad en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin que anexara documental alguna que acreditara la relación que guarda con el predio inspeccionado, con las obras o actividades ahí realizadas, así como la afectación que sufre con los actos dictados dentro del procedimiento administrativo con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, máxime que en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve se le previno para que subsanara dichas irregularidades, cuestión que no fue atendida por la parte actora, lo anterior, en virtud de que al momento de dictado el acuerdo impugnado, la demandante no había presentado ante dicha autoridad documental alguna. -----

En atención a lo antes asentado y al resultar **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en contra de la resolución impugnada, en consecuencia, esta Juzgadora estima procedente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad a lo previsto por el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO. - La parte actora **no** acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO. - **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO** consistente en el Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, para los efectos precisados en dicho punto considerativo.-----

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.-----

SEXTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.-----

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADA PONENTE MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMINGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ**

TJI-24702/2019



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

11-

CRUZ, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO

LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE
LA PONENCIA TRES

LICENCIADA ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

ARMM/OAM

La Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictada en el juicio número TJI-24702/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. Doy fe.